

ANEXO UNO PARTIDO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO VI. PLANILLAS QUE NO CUMPLIMENTAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO ELECTORAL RESPECTO A POSTULAR UN MENOR DE 29 AÑOS, DENTRO DE LOS PRIMEROS CUATRO LUGARES DE LA PLANILLA RESPECTIVA (5 PLANILLAS)

MUNICIPIO	REQUISITO OMITIDO
1. Ixmiquilpan	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
2. Metztlán	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
3. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
4. Zempoala	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.
5. Zimapán	Incumple con lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo y tercero al omitir registrar por lo menos a un ciudadano que no sea mayor a 29 años como candidato a presidente, sindico, regidor propietario y su suplente, dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

CONSIDERANDO VI. PLANILLAS QUE NO CUMPLEN CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 128 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, CONSISTENTE EN TENER 21 AÑOS CUMPLIDOS PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO. (6 PLANILLAS)

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. Acatlán	Presidentas Municipales, Propietaria y Suplente	Isela Fragozo Islas y Maribel Pérez Juárez	Isela Fragozo Islas tiene como fecha de nacimiento el día 19 de febrero de 1997, lo que hace concluir que al 05 de junio del dos mil dieciséis, contará con 19 años cumplidos. Maribel Pérez Juárez tiene como fecha de nacimiento el día 14 de julio de 1995, lo que hace concluir que al 05 de junio de dos mil dieciséis, contará con 20 años. Motivos por los cuales, incumplen con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.
2. Epazoyucan	Síndico Suplente	María Guadalupe Pineda González	La fecha de nacimiento de la ciudadana es el 19 de mayo de 1997, lo que hace

			concluir que al 05 de junio de 2016, contará con 19 años. Motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.
3. San Agustín Tlaxiaca	Síndico Propietario y Suplente	Noé Bautista Lázaro y Ramón Hernández Martínez	<p>Noé Bautista Lázaro tiene como fecha de nacimiento el día 12 de enero de 1998, lo que hace concluir a esta autoridad, que al 05 de junio de 2016, contará con 18 años cumplidos.</p> <p>Ramón Hernández Martínez tiene como fecha de nacimiento el día 07 de agosto de 1996, lo que lleva a concluir que al día 05 de junio de 2016, contará con 19 años cumplidos.</p> <p>Motivos por los cuales incumplen con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.</p>
4. Tlanguistengo	Presidenta Suplente	Rosalía González Acosta	Tiene como fecha de nacimiento el día 08 de octubre de 1995, lo que lleva a concluir que, al día 05 de junio de 2016, tendrá la edad de 20 años cumplidos. Motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.
5. Tlaxcoapan	Síndico Suplente	César González Alcántara	Tiene como fecha de nacimiento el 23 de junio de 1996, por lo que, al día 05 de junio de 2016, contará con la edad de 19 años cumplidos. Motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.
6. Tulancingo de Bravo	Síndico Suplente	Dulce Ivette Cuevas Pineda	Tiene como fecha de nacimiento el día 28 de diciembre de 1995, lo que hace concluir que, al día 05 de junio de 2016, tendrá la edad cumplida de 20 años. Motivo por el cual incumple con el requisito establecido en el artículo 128, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, consistente en tener al menos 21 años de edad al día de la elección, en el caso del Presidente y de los Síndicos.

CONSIDERANDO VI. PLANILLA QUE SE PRESENTÓ DE FORMA INCOMPLETA (3 PLANILLAS)

MUNICIPIO	REQUISITO OMITIDO
1. Acatlán	<p>PLANILLA INCOMPLETA. Remite fórmulas 4 de regidurías, debiendo de haber remitido 5, para considerar que la planilla se encontraba completa.</p> <p>Las fórmulas de las regidurías 1 y 2, están compuestas por un varón como propietario y una mujer como suplente.</p> <p>En virtud de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..." motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.</p>
2. Progreso de Obregón	<p>PLANILLA INCOMPLETA. El documento de aceptación de candidatura y de manifestación bajo protesta no está requisitado completamente con los datos de los ciudadanos que pretende postular, y únicamente contiene tres firmas. Además, carece de documentación de algunos ciudadanos incluidos en el escrito. No resultó posible realizar un análisis preciso de las omisiones, porque la planilla está demasiado incompleta.</p> <p>En virtud de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..." motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.</p>
3. Zacualtipán de Ángeles	<p>PLANILLA INCOMPLETA. La fórmula de candidatos a Regidor 7, está compuesta por una mujer como Propietaria y un varón como Suplente.</p> <p>En virtud de lo anterior la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la planilla es concebida como una unidad para efectos del registro, dicho criterio fue sostenido en el expediente identificado con el registro SUP-REC-46/2015, en la que esencialmente refirió "... la planilla es un todo y deben ser consideradas en su integridad, la suma de todas las candidaturas que la integran, o sea, las que forman parte de la lista de regidores y también las que no..." motivo por el cual al estar integrada de manera incompleta no es procedente realizar su registro.</p>

CONSIDERANDO VI. PLANILLAS QUE NO PRESENTARON CONSTANCIAS DE RESIDENCIA (4 PLANILLAS)

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. Actopan	Presidente Suplente	Lorena Hernández Jiménez	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor

			de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Síndico Suplente	David Hernández Azpeitia	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidora 4 Suplente	Eduardo de Jesús Chávez Hernández	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
2. Ixmiquilpan	Regidor 1 Suplente	Martiniano Ortíz De La Concha	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.

	Regidor 3 Suplente	Sergio Marcial Antonio	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 4 Suplente	Ana Edhid Gama Valadez	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 5 Suplente	Érick Corona Ortíz	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 6 Suplente	Juana Marcial Meza	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite

			el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 7 Propietario	Antonio Melchor Martínez	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
3. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidor 2 Propietario	Rosenda Granillo Osornio	No anexó constancia original de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 2 Suplente	Alejandra Ramírez Hernández	No anexó constancia original de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 7 Suplente	Fernel Horacio Vargas Sánchez	No anexó constancia original de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para

			ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
4. Zimapán	Presidenta Suplente	Karla Denisse Domínguez Rivera	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidora 1 Propietario	Raquel Guadalupe Mendoza Romero	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 2 Propietario	César Chávez Leal	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio

			correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 2 Suplente	Julio César Martínez Cervantes	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 3 Suplente	Norberta García Leal	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 4 Suplente	Bartolomé Mendoza Trejo	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.

	Regidora 5 Propietaria	Reyna Cervantes Labra	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidor 6 Suplente	Alejo Labra Martínez	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidora 7 Propietaria	Maricela Trejo Martínez	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
	Regidora 7 Suplente	Beatriz Arteaga Labra	No anexó constancia de residencia a su aceptación de candidatura, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 128, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que establece que para ser miembro de los Ayuntamientos se requiere ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, no existe constancia fehaciente por medio de la cual se acredite

			el tiempo mínimo de residencia dentro del municipio por el que pretende contender, motivo por el cual incumple con un elemento <i>sine qua non</i> para obtener dicho registro.
--	--	--	---

CONSIDERANDO VI. PLANILLAS EN LAS QUE NO PRESENTA CREDENCIAL PARA VOTAR O SE PRESENTA NO VIGENTE.

MUNICIPIO	CANDIDATURA	NOMBRE	REQUISITO OMITIDO
1. Acatlán	Regidor 3 Propietario	Paula Cruz Flores	No anexa copia de la credencial para votar, para acreditar el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i> , motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.
	Regidor 4 Suplente	Rafael Pérez Amador	Exhibe la copia de su credencial, que al verificarse en el sistema del Instituto Nacional Electoral, nos arroja que sus datos son inexistentes, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el</i>

			<p>"09" o "12", serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015", motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
5. Ixmiquilpan	Regidor 1 Propietario	Zaid Corona Ortíz	<p>No anexó copia de la credencial para votar, para acreditar su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que "Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09" o "12", serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015", motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	Regidor 7 Propietario	Antonio Melchor Martínez	<p>No anexó copia de la credencial para votar, para la acreditación de su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo</p>

			<p>INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	<p>Regidora 8 Suplente</p>	<p>Benita Marcial Cruz</p>	<p>Al verificar los datos de su credencial en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral, arroja como resultado que la credencial de la ciudadana no se encuentra vigente, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR</p>

			CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.
6. Metztlán	Regidora 1 Suplente	Margarita Montiel Flores	Al verificar los datos de la credencial de la ciudadana en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral, arroja como resultado que su credencial no se encuentra vigente, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i> , motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.
7. San Agustín Tlaxiaca	Presidenta Suplente	Itzayana Bárbara Gutiérrez Beccera	Al verificar los datos de su credencial en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral, arroja como resultado que la credencial del ciudadano no es vigente, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i> , motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON

			<p>FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	Regidor 6 Suplente	Crescencio Bautista Cruz	<p>Al verificar los datos de su credencial en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral, arroja como resultado que la credencial del ciudadano no es vigente, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
8. Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Regidor 1 Suplente	Víctor Manuel Lira Téllez	<p>No anexó copia de su credencial para votar, para acreditar su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el</i></p>

			<p>marcaje del año de la elección federal el "09" o "12", serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015", motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	Regidor 3 Suplente	José León Cruz	<p>No anexó copia de su credencial para votar, para acreditar su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que "Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el "09" o "12", serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015", motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	Regidor 5 Propietario	Marco Antonio Romero Cabrera	<p>No Anexó copia de su credencial para votar, para acreditar su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que,</p>

			<p>con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	<p>Regidor 5 Suplente</p>	<p>José Reyes Gutiérrez Tovar</p>	<p>No anexó copia de su credencial para votar, para acreditar su ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA</p>

			PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.
9. Zimapán	Regidor 4 Propietario	Luis Armando Arteaga Cervantes	No anexó copia de la credencial para votar, para la acreditación de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i> , motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.
	Regidor 5 Propietario	Reyna Cervantes Labra	No anexó copia de la credencial para votar, para la acreditación de sus derechos político-electorales, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i> , motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO

			<p>ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>
	<p>Presidenta Suplente</p>	<p>Karla Denisse Domínguez Rivera</p>	<p>Al verificar los datos de su credencial en el sistema en línea del Instituto Nacional Electoral, como resultado nos arroja que la credencial de la ciudadana no está vigente, por lo que, con fundamento en el acuerdo INE/CG/50/2014, en su punto Tercero se determinó que <i>“Tercero. Los registros de ciudadanos cuya Credencial para Votar tenga como último recuadro para el marcaje del año de la elección federal el “09” o “12”, serán excluidos del Padrón Electoral el 15 de julio de 2015”</i>, motivo por el cual la credencial para votar exhibida no se encuentra vigente y por ende no se acredita con ningún elemento probatorio la vigencia de sus derechos político electorales, robustece lo anterior la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son los siguientes: Jurisprudencia 5/2003 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) y Tesis XCIII/2001 CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.</p>

CONSIDERANDO VIII. PLANILLAS QUE SALIERON SORTEADAS A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN SU VERTIENTE HORIZONTAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO EN LAS JURISPRUDENCIAS 6 y 7/2015 DE RUBROS “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES Y PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”

Con fecha 15 de marzo de la presente anualidad los Consejeros Presidentes de las Comisiones de Equidad de Género y Participación ciudadana, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos, giraron oficio IEEH/CE/MAHH/231/2016 e IEE/DEPPP/179/2016 al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General Del Instituto Estatal Electoral, con la finalidad de hacer llegar a la

Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana y/o Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el día miércoles 16 de marzo del presente año, los Criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, en donde se describan los criterios objetivos y mecanismos establecidos por el Partido Político que usted representa, para garantizar el cumplimiento a este principio desde una triple dimensión (vertical, horizontal y sustantiva), los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre géneros; lo anterior a fin de que podamos contribuir y dar cumplimiento a la normatividad establecida, para estar en posibilidad de publicitar los mismos.

Asimismo, mediante oficio PT-HGO-AJ/128/2016 de fecha 16 de marzo de dos mil dieciséis, recepcionado en este Instituto Electoral con fecha 24 de marzo de la presente anualidad, suscrito por C. Martín Hilario Becerra Delgadillo, en su calidad de Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, manifiesta que exhibe en físico los Criterios para garantizar la paridad de Género en las Candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos, mismos que en su acuerdo PRIMERO inciso c) establece lo siguiente:

“... c.-De la solicitud de registros de planillas para Ayuntamientos y Formulas a Diputados por mayoría relativa, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres

Sin que alguno de los géneros les sean asignado exclusivamente aquellos distritos o municipios donde se haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el proceso electoral anterior...”

En este contexto, fue compromiso del Partido del Trabajo, a través de la presentación de criterios de paridad, el respeto irrestricto de al principio Constitucional de Paridad de Genero.

En virtud de lo anterior, ante el incumplimiento del Partido del Trabajo para garantizar la paridad de género y con la finalidad de cumplimentar lo establecido en el artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en las Jurisprudencias 6 y 7 de 2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”, este Instituto optó por implementar el sistema aleatorio que contemplaba el acuerdo CG/068/2016, de fecha 8 de abril de dos mil dieciséis, a efecto de cumplimentar la normatividad electoral y de los criterios Jurisprudenciales en materia electoral sobre la paridad de género. Arrojando como resultado en el sorteo correspondiente los siguientes municipios a los cuales se les negó el registro:

PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS SORTEADAS

1. ALMOLOYA	7. SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN
2. CALNALI	8. TASQUILLO
3. FRANCISCO I. MADERO.	9. TLAHUELILPAN
4. HUAZALINGO	10. XOCHIATIPAN
5. MINERAL DEL MONTE	11. XOCHICOATLAN
6. OMITLÁN DE JUÁREZ	